

Va a Despacho de la señora Juez el presente trámite y los escritos que anteceden, informándole que se encuentra para resolver respecto de los mismos en tanto la parte demandante allega soportes de notificación del demandado vía correo electrónico el día 15 de diciembre de 2020, es decir, que el termino para contestar la demanda se le venció al demandado el día 25 de enero de 2021, termino dentro del cual se observa que el demandado no propuso excepción alguna, ni allego contestación dentro del término. Igualmente se tiene respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, quienes inscribieron medida. Se informa a su señoría se encuentra el mismo para dar continuidad al presente trámite. Sírvasse proveer. Septiembre 29 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

AUTO No. 459. Ejec. Hipot. Civ. Rad. 2020-00045

Florida V., septiembre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno
(2021)

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

NIT. 890.903.938-8

Apoderado del Demandante: Dr. Pedro José Murgueitio

Demandado: Gonzalo Mosquera

C.C del Demandado: 16.284.831

Ubicación de inmueble: Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, lote y casa No. 36, manzana E-1, de la urbanización Villa Nancy, situado en la calle 15 No. 21-104, del Municipio de Florida Valle.

Matrícula inmobiliaria No. 378-154461 de la Oficina de Registro e instrumentos públicas de Palmira Valle

Garantía Hipotecaria contenida en Escritura Pública: No. 658, expedida el 15 de abril del año 2010 de la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira Valle.

Título Valor: Pagares No. 3265320037303 de fecha 2010/08/05 y No. 8660086877 de fecha 2015/06/26

El citado Demandante, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO para la efectividad de la garantía real, contra el citado demandado a fin de que se ordene la Venta en Pública Subasta del bien inmueble referenciado anteriormente, para que con su producto le sean pagados al demandante los conceptos señalados en el mandamiento de pago. La parte actora fundamenta su Petición en base a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que el demandado citado, se constituyó en deudor del Demandante referenciado por los conceptos que obran en el mandamiento ejecutivo de pago y que recibió en calidad de mutuo, obligación respecto de la cual constituyo garantía hipotecaria abierta según escritura pública antes citada y respecto del bien inmueble, antes identificado. Que la Obligación fue respaldada con los títulos valores que ya se identificaron anteriormente.

La presente demanda fue admitida librándose para tal efecto Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra del demandado, se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado y se notificó personalmente al demandado corriendo traslado por el término de diez (10) días.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la presente demanda, no se propusieron excepciones y no hay incidente qué resolver, ni nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 Artículo 468 del C.G.P., se procede a proferir el respectivo auto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Obran dentro del presente trámite los títulos valores relacionados. Dichos documentos prestan mérito ejecutivo conforme al Artículo 422 del Código de C.G.P.

Se encuentra plenamente demostrado que la citada obligación fue respaldada con garantía hipotecaria según la citada escritura pública, garantizando con esta la obligación contenida en el título valor que se acompaña a la demanda.

Igualmente está demostrado con el Certificado de Tradición aportado, que el demandado es poseedor inscrito del bien inmueble Hipotecado y por consiguiente procede declararse la Venta en Pública Subasta solicitada; además está comprobada la vigencia del Gravamen Hipotecario.

El demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora dentro del término que la Ley, ni propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del ejecutante, por lo cual, agotado el trámite por hallarse acreditada en autos la acreencia respaldada con garantía hipotecaria, sin que se observe nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Como también teniendo en cuenta que se encuentra registrado el **embargo del bien inmueble trabado** en la Litis, es preciso ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por Autoridad de la Ley,

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra Registrado el Embargo del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 154461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, como también notificado de la presente demanda el demandado, de conformidad con el Artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso, y en aplicación del art. 317 numeral 1 ibidem, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la Venta en Pública Subasta del inmueble trabado en la Litis en el presente Proceso, a fin de que con su producto se pague a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8**, el capital e intereses conforme se indicó al demandado señor **SILSO SINISTERRA HURTADO** en el mandamiento de pago y según auto Interlocutorio No. 308 del 27 de agosto de 2020 y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación y con sustento en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para remate conforme el art. 448 del C.G.P. **Siempre y cuando se hubiere secuestrado y avaluado el bien a rematar.**

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada las que serán liquidadas Oportunamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 365 y SS del C.G.P.

QUINTO: Fijese como agencias en derecho el valor de Quinientos mil pesos (500.000) mte, estas a cargo del demandado y en favor del demandante.

SEXTO: PARA llevar a Cabo la Práctica de la diligencia de Secuestro del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 –154461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, este como – **Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, lote y casa No. 36, manzana E-1, de la urbanización Villa Nancy, situado en la calle 15 No. 21-104, del Municipio de Florida Valle**, denunciado como de Propiedad del demandado GONZALO MOSQUERA, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, facultándolo para Nombrar al Secuestre que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia – reemplazarlo en caso de que éste no concorra – fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario. No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente, se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de

cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) que le será impuesta por el comitente. Librese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.-
Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.

SEPTIMO: ORDENASE Glosar a los Autos los anteriores escritos a fin de que hagan parte del expediente.

OCTAVO: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que este al pendiente de la diligencia de embargo y secuestro, toda vez de que el demandado ya fue notificado de la presente demanda y en tanto se expide el presente proveído que ordena seguir adelante la ejecución.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

